



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/710/2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 0306/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

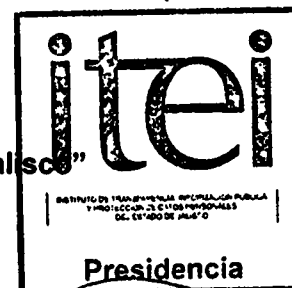
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"



**SYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

306/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de
Zúñiga, Jalisco.**

11 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de abril de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo
parcial, proporcionando una parte de la
información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado, dado que si bien, proporcionó
una parte de los nombres de los
propietarios de las tumbas del panteón
referido en la solicitud, así como el
número de las mismas, no entregó
dicha información de manera completa,
argumentando que la misma no le fue
entregada por la administración
anterior, por lo que se **REQUIERE** a
efecto de que en 10 días entregue la
información faltante o funde, motive y
justifique su inexistencia de
conformidad con el procedimiento
establecido en la ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
No firma por
ausencia.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 11 once del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 01 uno de febrero del año en curso y concluyó el día 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve por lo que **fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud presentada el día 19 diecinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00394219.
- b) Copia simple del oficio DGT/128/2019 suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, da respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

II.- Por parte al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual el sujeto obligado hace constar que remitió el informe de ley correspondiente al recurrente a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por otro lado, en lo relativo a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado únicamente entregó una parte de lo solicitado, siendo omiso en fundar, motivar y justificar la inexistencia del resto.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 19 diecinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00394219, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Favor de enviarme en pdf los nombres de los propietarios de tumbas del panteón de Cajititlan así como sus respectivos números, y la cantidad de tumbas que hay para vender."

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Directora de Transparencia, quien a través de oficio número DGT/0128/2019 de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, anexó una tabla en versión pública que contiene el nombre del propietario del cementerio de Cajititlán, así como el número de gaveta además, señaló lo siguiente:

"Le informo que adicionalmente no se cuentan con una base de datos al 100% en físico ni electrónico, debido a que se encuentra en proceso de regularización de pagos de mantenimiento." (SIC)

Cabe mencionar que dicha información se entregara en versión pública, ello para salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, esto en virtud de lo establecido en el ordinal 3º fracción 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, una vez que el ciudadano acredite su personalidad de manera presencial ante esta Dirección de Transparencia se entregará la información sin testar.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, donde señaló los siguientes agravios:

...
Niega parcialmente la información; se le pide los nombres de propietarios de las tumbas del panteón de Caji, y las tumbas disponibles para nuevos difuntos, y me mandan la lista de las 85 tumbas que han pagado recientemente, QUIENES SON LOS DUEÑOS DE LAS ESTANTES TUMBAS??? PANTEON LLENO!! Y SOLO

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



85??...

Luego entonces, una vez admitido el presente medio de impugnación, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio DT-O/0089/2019, mediante el cual señaló lo siguiente:

...

Dirección de Cementerios:

"Se reitera y se ratifica la respuesta inicial otorgada, ello debido a que el 85% de los ciudadanos no están regularizados en pago del mantenimiento y no se cuenta con los nombres de los propietarios, toda vez que en su debido momento no fue entregado en el proceso de entrega-recepción lista alguna con los nombres de los propietarios, por lo cual aún estamos en proceso de regularización de las gavetas identificando a los propietarios que van regularizándose con sus pagos de mantenimiento, así mismo se informa que no hay lugares disponibles para venta en dicho panteón, por último, se hace de su conocimiento que la información se entregó en versión pública salvaguardando los datos personales" (sic)

6.- Aunado a lo anterior se reitera y ratifica la respuesta otorgada por este sujeto obligado, ello debido a que se entregó la totalidad de la información con la que se cuenta y en el estado en que se encuentra, recordando que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de calcular, procesar, generar o presentaría en un formato distinto al que se encuentra...

...

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe señalado en el párrafo que antecede, se tuvo que una vez fenecido el plazo ésta fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado únicamente proporcionó una parte de la información solicitada, sin fundar, motivar ni justificar la inexistencia del resto de la información.

Lo anterior es así en virtud de que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- Nombres de los propietarios de tumbas del panteón de Cajititlán así como sus respectivos números.
- Cantidad de tumbas que hay para vender.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial proporcionó al recurrente un listado de varias personas, así como el número de gaveta correspondiente a las tumbas que les pertenecen; cabe señalar que dicho listado fue proporcionado de manera disociada, señalando de manera general el nombre del propietario a efecto de salvaguardar los datos de carácter personal; tal y como se observa a continuación: pulcro

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2019
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CEMENTERIO DE CAJITILAN	
NOMBRE DEL PROPIETARIO	No. GAVETA
HECTOR	2
FAMILIA CASTILAS	16-17
FAMILIA TADEO	48
SIMON	50
RAFAEL	50
MARIA	68
FAMILIA GASPAR	84
RAFAEL	101
FAMILIA HUERTA	115-A
J. P. U. S.	128
EMERSON	174
EMERSON	207-A
EMERSON	210
EMERSON	223-A
EMERSON	237
EMERSON	246
J. SEPULCRO	250
EMERSON	261
EMERSON	268
EMERSON	296-A
EMERSON	257
EMERSON	307
J. P. U. S.	226-A
ANTONIO	243
EMERSON	252
FAMILIA CASTILAS	257
PETRO	268
EMERSON	288
FAMILIA CONTRERAS	401-A
FAMILIA OLIVANTE	436
J. SANTOS	437
FAMILIA MEXICO	468
EMERSON	482-A
FAMILIA SUAREZ	495-A
JOSE ANTONIO	500-B
FITELIA	501
FAMILIA HUERTA	504-A
FAMILIA OLIVANTE	513
FAMILIA OLIVANTE	542
PETRO	544
ANA	1-B
ANA	2-A
EMERSON	73
EMERSON	112-A
EMERSON	112-B
EMERSON	182
EMERSON	243-A
EMERSON	243-B
EMERSON	248
EMERSON	248

Asimismo, manifestó que no se cuenta con una base de datos al 100% en físico ni electrónico, debido a que se encuentra en proceso de regularización de pagos de mantenimiento, luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, a través de su informe de ley reiteró su respuesta inicial y adicionalmente señaló que requirió nuevamente a la Dirección de Cementerios.

Por su parte, dicha Dirección manifestó que el 85% de los ciudadanos no están regularizados en pago del mantenimiento, razón por la cual no se cuenta con los nombres de los propietarios, toda vez que en el proceso de entrega - recepción no fue entregada ninguna lista con los nombres de los propietarios, por lo que aún se encuentra en proceso de regularización de las gavetas identificando a los propietarios que van regularizándose con sus pagos de mantenimiento.

Aunado a lo anterior, informó que no hay lugares disponibles para ventas en el panteón referido en la solicitud.

En razón de lo anterior se estima que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que no proporcionó de manera completa la información relativa los nombres de los propietarios de las tumbas así como los números de las mismas.

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Lo anterior es así dado que de las documentales que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado se limitó a señalar que el 85% de los propietarios de las tumbas del panteón referido no están regularizados en el pago del mantenimiento, aludiendo también, que de la entrega-recepción no se desprende el listado de dichos propietarios por lo que se encuentran en proceso de regularización.

Sin embargo, es menester señalar que el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado no es suficiente para fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información faltante, toda vez que el artículo 26 fracción VII del Ordenamiento de Cementerios del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, establece la obligación de Jefe de Oficina del Cementerio, llevar los libros de registro de los cuales se desprende la información relativa al nombre de la persona que preside el cortejo así como el número de la fosa de las defunciones tal y como se observa:

Artículo 26. Son atribuciones del Jefe de Oficina del Cementerio.

...
I. Llevar los libros que fueren necesarios en los cementerios para el mejor orden de la administración, además del registro de defunciones en el que se debe de anotar la fecha de ingreso, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, ocupación, estado civil, domicilio que tenía al morir, nacionalidad, deudos más cercanos, nombre de la persona que preside el cortejo y número de la fosa.

En razón de lo anterior, se estima que el pronunciamiento del sujeto obligado respecto de que no fue proporcionado por la anterior administración *no fue entregada ninguna lista con los nombres de los propietarios*, es insuficiente para justificar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que el registro de dicha información forma parte de las atribuciones del Jefe de Oficina del Cementerio.

En este sentido, el sujeto obligado debió agotar la búsqueda exhaustiva de la información faltante y proporcionar la misma; o en su caso llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Bajo esta tesitura, el sujeto obligado debió dar vista al Comité de Transparencia respecto de la inexistencia de la información faltante, quien por su parte debió:

- Ordenar las medidas necesarias para localizar dicha información
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información
- En la medida de lo posible, ordenar la generación o reposición de la información solicitada, o en su caso, exponer las razones por las cuales no se ejercieron las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.
- Notificar al Órgano Interno de Control, quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante respecto de los nombres de los propietarios de las tumbas del panteón referido en la solicitud y sus números respectivos, de manera disociada a efecto de proteger la información de carácter confidencial, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 306/2019 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante respecto de los nombres de los propietarios de las tumbas del panteón referido en la solicitud, así como sus respectivos números de manera disociada, a efecto de proteger la información de carácter confidencial, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

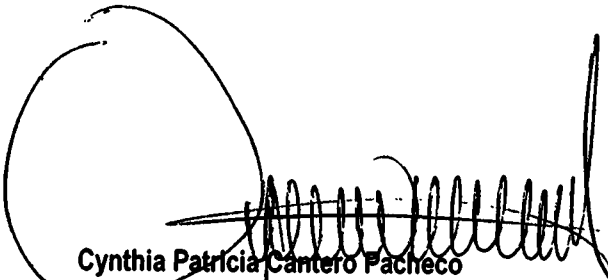


establecido en la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCI**BE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.




Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano
(No firma por Ausencia)



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 306/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KMSM